



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima,

INFORME TECNICO N° -2024-SERVIR-GPGSC

A : **BETTSY DIANA ROSAS ROSALES**
Gerenta de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**
Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Sobre el ámbito de la organización sindical
b) Sobre el alcance de los acuerdos contenidos en un producto negocial en el marco de la Ley N° 30057
c) Sobre la fuerza vinculante del producto negocial

Referencia : CR/ 000127-2024-OSEMPE.R.

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Secretario General del Sindicato de Empleados de la Superintendencia Nacional de Migraciones – OSEMPE consulta a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR si existe alguna disposición que permita restringir los efectos derivados de convenio colectivo suscrito en el año 2019 a favor de servidores del régimen del Decreto Legislativo N° 1057 que se afiliaron a la organización sindical con posterioridad a la suscripción de dicho convenio.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 3SMGK69



Sobre el ámbito de la organización sindical

- 2.4 Al respecto, el artículo 2 del Convenio N° 87 de la Organización Internacional de Trabajo establece que *“Los trabajadores (...), sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas (...).”*
- 2.5 Esta declaración establece la obligación de observar el estatuto de la organización sindical para afiliarse a la misma, pudiendo la organización sindical recurrir a distintos parámetros o criterios para su conformación, como son el tipo de servidores que la integran (ámbito personal), el tipo de actividad que realizan los trabajadores, su profesión, oficio o especialidad (ámbito funcional), la extensión espacial que abarca (territorial), entre otros, siendo posible que dentro del ámbito personal se considere el régimen laboral o carrera especial bajo el cual los servidores se encuentran vinculados.
- 2.6 En este último caso, y a manera de ejemplo, si se tratara de una organización sindical de una entidad que en su estatuto ha previsto ser conformada únicamente por servidores de un determinado régimen de vinculación con el Estado (como el Decreto Legislativo N° 276), su ámbito se circunscribe a los servidores de dicho régimen. Asimismo, si se tratara de una organización sindical que en su estatuto ha previsto ser conformada por servidores de dos o más regímenes de vinculación con el Estado (por ejemplo, de los Decretos Legislativos Nos. 276 y 1057, o carreras especiales), se debe tener en cuenta que su ámbito se sujeta a los servidores bajo los regímenes de vinculación respectivos.
- 2.7 En tal sentido, se colige que el ámbito de representación de una organización sindical es el que ha sido elegido libremente por la misma al momento de su constitución, encontrándose detallado en su respectivo estatuto, el cual puede variar y/o modificarse en el tiempo. Dicha modificación del ámbito de la organización sindical debe materializarse en su estatuto.

Sobre el alcance de los acuerdos contenidos en un producto negociado en el marco de la Ley N° 30057

- 2.8 Atendiendo a que la consulta ha sido planteada sobre acuerdos contenidos en convenio colectivo suscrito en el año 2019, debe tenerse en cuenta que las negociaciones colectivas en ese entonces se regían por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), así como por su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. En ese contexto, nos remitimos al Informe Técnico N° 01711-2021-SERVIR-GPGSC¹ (disponible en www.gob.pe/servir) en el cual SERVIR ha señalado lo siguiente:

“2.9 (...) el alcance y aplicación de los convenios colectivos se encuentra determinado, en primer lugar, por las disposiciones legales de carácter imperativo previstas en la norma vigente al momento de su suscripción (específicamente las referidas a las reglas de representación de las organizaciones sindicales en el procedimiento de negociación); y en segundo lugar, por la voluntad de las partes intervinientes en el

¹ Véase en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5672902/5034892-informe-tecnico-1711-2021-servir-gpgsc.pdf?v=1705071650>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 3SMGK69



proceso de negociación (entidad y organizaciones sindicales), la cual debe encontrarse plasmada expresamente en el propio convenio colectivo.

2.10 *Así pues, teniendo como referencia la sucesión normativa descrita en el primer punto del presente informe técnico, se puede observar que tanto la LSC, como el DU N° 014-2020 y el TUO de la LRCT, contemplaron las mismas reglas de representación de las organizaciones sindicales en el marco de la negociación colectiva entre los servidores y sus entidades empleadoras, siendo estas las siguientes:*

- a) **Los sindicatos mayoritarios representan a todos los servidores del ámbito al que pertenecen, ya sea que estos se encuentren afiliados o no.**
- b) **Los sindicatos minoritarios representan únicamente a los servidores que se encuentran afiliados a estos.**

(...)

2.12 *Ahora bien, teniendo en cuenta lo descrito en los numerales 2.9 y 2.10 precedentes (...) deberá tenerse en cuenta lo siguiente:*

- a) **En caso el convenio colectivo hubiera sido suscrito por el *sindicato mayoritario* de un determinado ámbito (por ejemplo, servidores sujetos al D.L. N° 276), este *alcanza a todos los servidores de la entidad que pertenecieran a dicho ámbito, ya sea que se encontraran afiliados o no a la organización sindical, incluyendo a aquellos servidores del mismo ámbito que ingresaron a la entidad en forma posterior a su suscripción (sean nuevos o reincorporados).***
- b) **En caso el convenio colectivo hubiera sido suscrito por un *sindicato minoritario* de un determinado ámbito (nuevamente, por ejemplo, servidores sujetos al D.L. N° 276), este sólo *alcanza a los servidores que se encontraran afiliados a dicho sindicato, siendo que los servidores del mismo ámbito que ingresaron a la entidad en forma posterior a la suscripción de dicho convenio solo podrán acceder a los beneficios contenidos en este si se afiliaran al sindicato que lo suscribió.***

Los beneficios de este convenio solo serán aplicables a los servidores que ingresaron en forma posterior a su suscripción desde su afiliación al sindicato hacia adelante, no siendo posible la percepción de aquellos beneficios que hubieran sido ejecutados antes de dicha afiliación.

- c) ***Sin perjuicio de las reglas antes mencionadas -las mismas que emanan de las normas descritas en el numeral 2.10 del presente informe-, las entidades deberán tener en cuenta los acuerdos contenidos en el propio convenio colectivo sobre el alcance del mismo.***

(Énfasis agregado)



- 2.9 En ese sentido, el alcance de un determinado convenio colectivo suscrito bajo la LSC está sujeto a las reglas de representación de la organización sindical en relación a su ámbito, además del contenido expreso de los acuerdos del convenio colectivo, en estricto respeto a la autonomía colectiva de las partes.

Así pues, en el marco de la LSC, si el producto negocial hubiera sido celebrado por el sindicato mayoritario del respectivo ámbito, sus alcances le son extensivos a todos los servidores de la entidad que pertenecieran a dicho ámbito, estén o no afiliados a la organización sindical. Empero, si el producto negocial hubiera sido celebrado por el sindicato minoritario del respectivo ámbito, sus alcances únicamente son extensivos a los servidores afiliados a dicho sindicato.

- 2.10 Asimismo, cabe resaltar que, en el marco de la LSC, los beneficios del producto negocial que - de ser el caso- sean aplicables a los servidores que ingresaron en forma posterior a su suscripción, serán otorgados en adelante y no de forma retroactiva, conforme a lo siguiente: (i) a partir de su respectivo ingreso a la entidad (en caso se trate de una organización sindical mayoritaria); o, (ii) a partir de su afiliación a la organización sindical (en caso se trate de una organización sindical minoritaria). Ello, siempre que dichos beneficios convencionales se encuentren aún vigentes al momento de su otorgamiento.
- 2.11 Por lo tanto, a fin de determinar el alcance de los acuerdos contenidos en un producto negocial, debe tenerse en cuenta como parámetros el marco normativo vigente al momento de su suscripción², la voluntad de las partes expresada en dicho marco, la naturaleza de la materia contenida en cláusula negocial y si la misma aún mantiene sus efectos.

Sobre la fuerza vinculante del producto negocial

- 2.12 Al respecto, nos remitimos al Informe Técnico N° 693-2023-SERVIR-GPGSC³ (disponible en www.gob.pe/servir) en el cual SERVIR ha señalado lo siguiente:

*"2.8 (...) artículo 28 de la Constitución Política del Perú, el cual establece que el Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga, cautelando su ejercicio democrático y fomentando la negociación colectiva y promoviendo formas de solución pacífica de los conflictos laborales, además de precisar que **la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.***

(...)

*2.10 A partir de ello, es menester señalar que como consecuencia del efecto vinculante del convenio colectivo y respetando la autonomía de la voluntad de las partes, **los beneficios pactados deben ser entregados en los propios términos establecidos en las cláusulas convencionales que los contienen, no pudiendo las partes modificarlas ni negarse a su cumplimiento de forma unilateral.**"*

(Énfasis agregado)

² La normativa establece las reglas aplicables en cuanto al ámbito de la organización sindical, la representatividad de dicha organización, entre otros aspectos.

³ Véase en: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2023/IT_0693-2023-SERVIR-GPGSC.pdf

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 3SMGK69



- 2.13 De tal manera, dada la fuerza vinculante del convenio colectivo, los acuerdos derivados de este son de cumplimiento obligatorio -conforme con los términos pactados⁴- en la esfera de lo concertado para las partes que lo adoptaron, debiendo dichas partes observar la vigencia y el alcance de las cláusulas del convenio colectivo.
- 2.14 En tal sentido, de pretender modificar la vigencia o el alcance de una cláusula de convenio colectivo, por una modificación producto de una ampliación del ámbito de la organización sindical, en dicho supuesto corresponderá la suscripción de un nuevo convenio colectivo, cuya aplicación registrará en adelante y no de forma retroactiva.
- 2.15 No obstante, en caso exista un incremento de afiliados y siempre se mantuvo el ámbito de la organización sindical al momento en que se suscribió una determinada cláusula de convenio colectivo⁵; dicho incremento de afiliados no debería derivar en una nueva suscripción de una cláusula negocial para ampliar ese universo de alcance, pues entiéndase que siempre se partió de la premisa que el ámbito de dicha organización sindical nunca varió; por lo que, en dicho supuesto no es necesario modificar la cláusula en un nuevo producto negocial, dado que, el alcance de la cláusula estaría acorde con el ámbito primigenio de la organización sindical.

III. Conclusiones

- 3.1 El ámbito de representación de una organización sindical es el que ha sido elegido libremente por la misma al momento de su constitución, encontrándose detallado en su respectivo estatuto, el cual puede variar y/o modificarse en el tiempo. Dicha modificación del ámbito de la organización sindical debe materializarse en su estatuto.
- 3.2 En el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, si el producto negocial hubiera sido celebrado por el sindicato mayoritario del respectivo ámbito, sus alcances le son extensivos a todos los servidores de la entidad que pertenecieran a dicho ámbito, estén o no afiliados a la organización sindical; empero, si el producto negocial hubiera sido celebrado por el sindicato minoritario del respectivo ámbito, sus alcances únicamente son extensivos a los servidores afiliados a dicho sindicato.
- 3.3 En el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los beneficios del producto negocial que -de ser el caso- sean aplicables a los servidores que ingresaron en forma posterior a su suscripción, serán otorgados en adelante y no de forma retroactiva, conforme a lo siguiente: (i) a partir de su respectivo ingreso a la entidad (en caso se trate de una organización sindical mayoritaria); o, (ii) a partir de su afiliación a la organización sindical (en caso se trate de una organización sindical minoritaria). Ello, siempre que dichos beneficios convencionales se encuentren aún vigentes al momento de su otorgamiento.
- 3.4 Dada la fuerza vinculante del convenio colectivo, los acuerdos derivados de este son de cumplimiento obligatorio -conforme con los términos pactados- en la esfera de lo concertado

⁴ Teniendo en cuenta los requisitos o supuestos específicos (si los hubiera) que deben cumplirse para su otorgamiento.

⁵ La cual fue suscrita acorde con el ámbito de la organización sindical.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

para las partes que lo adoptaron, debiendo estas observar la vigencia y el alcance de sus cláusulas.

- 3.5 En el supuesto que se pretenda modificar la vigencia o el alcance de una cláusula de convenio colectivo, por una modificación producto de una ampliación del ámbito de la organización sindical, corresponderá la suscripción de un nuevo convenio colectivo, cuya aplicación registrá en adelante y no de forma retroactiva.
- 3.6 Por otro lado, en caso exista un incremento de afiliados y siempre se mantuvo el ámbito de la organización sindical al momento en que se suscribió una determinada cláusula de convenio colectivo; dicho incremento de afiliados no debería derivar en una nueva suscripción de una cláusula negocial para ampliar ese universo de alcance, pues entiéndase que siempre se partió de la premisa que el ámbito de dicha organización sindical nunca varió; por lo que, en dicho supuesto no es necesario modificar la cláusula en un nuevo producto negocial, dado que, el alcance de la cláusula estaría acorde con el ámbito primigenio de la organización sindical.

Atentamente,

Firmado por

ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS

Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

LESLY WINDY AYALA GONZALES

Especialista de Soporte y Orientación Legal de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

KIMBERLY YHESSEL SOSA CORDOVA

Analista Jurídico ii de Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

BDRR/aabs/lwag/kysc

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2024

Reg. N° 0054422-2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 3SMGK69